



Recurso nº 1159/2016 C.A. Castilla-La Mancha 65/2016

Resolución nº 59/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.D.L.P.G., en nombre y representación de la mercantil ELECNOR, S.A., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación del *“Suministro e instalación de luminarias leds para la renovación de alumbrado público y mejora de la eficiencia energética en el Ayuntamiento de Almagro”*, convocado por el Ayuntamiento de Almagro; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Almagro convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de agosto de 2016, en el Boletín Oficial del Estado el 5 de septiembre de 2016 y en el Boletín Oficial de Ciudad Real el 23 de agosto de 2016, licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de *“Suministro e instalación de luminarias leds para la renovación de alumbrado público y mejora de la eficiencia energética en el Ayuntamiento de Almagro”*, con un valor estimado de 242.333,88 euros.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), con las disposiciones de desarrollo de la ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, y tras el examen de la documentación administrativa, en fecha 14 de noviembre de 2016 la Mesa de Contratación



propone la exclusión de la mercantil recurrente por los motivos indicados en el informe técnico de valoración de fecha 11 de noviembre de 2016.

Cuarto. Con fecha 7 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación contra el Acta de la Mesa de contratación de fecha 14 de noviembre de 2016 acordando la exclusión de la mercantil recurrente; el anuncio previo a la presentación del recurso especial fue presentado por la mercantil recurrente en fecha 1 de diciembre de 2016 ante el Registro General del Ayuntamiento de Almagro.

La recurrente solicita la anulación del Acta de la Mesa de Contratación de fecha 14 de noviembre de 2016, considerando no ajustado a derecho el acuerdo de su exclusión, acordando la retroacción de actuaciones hasta el momento de admisión de las ofertas del Sobre 2, procediendo a la admisión de la oferta de la recurrente.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniese, habiendo evacuado dicho trámite la licitadora, también excluida ETRALUX, S.A. mediante escrito con fecha de presentación en el registro electrónico de este Tribunal el 21 de diciembre de 2016, solicitando la estimación del recurso interpuesto por la mercantil recurrente.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 23 de diciembre de 2016 este Tribunal notificó resolución de fecha 22 de diciembre de 2016 por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y, en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha, el 22 de octubre de 2012, publicado en el BOE del día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La entidad recurrente tiene legitimación para interponer el recurso al haber concurrido al procedimiento de licitación, en la licitación impugnada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre el acuerdo de exclusión por lo que el recurso se entiende interpuesto contra acto recurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2. b) del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 TRLCSP.

Cuarto. Entrando ya en el fondo del asunto, el acto objeto del presente recurso, con base en el informe técnico elaborado en fecha 11 de noviembre de 2016, acordó excluir a la mercantil recurrente *“por contener información del Sobre nº 3 en el Sobre nº 2 presentado, de conformidad con la legislación vigente y lo dispuesto en la CLÁUSULA TRECE del Pliego de condiciones administrativas”*.

En concreto, por lo que se refiere a la oferta de la mercantil recurrente, se indica en el informe técnico de valoración de fecha 11 de noviembre de 2016 que: *“En la página 13 de 146 de la memoria nos incluyen una tabla resumen donde nos aportan la información del flujo luminoso junto con la potencia, dado que el flujo luminoso dividido entre la potencia nos da el dato de Eficacia siendo la eficacia es un dato que se valora objetivamente en el sobre 3.*

En el proyecto luminotécnico del cálculo de los diferentes escenarios se utilizarán los siguientes parámetros:

- *Luminaria adosada a pared a 4 metros de altura.*
- *Saliente sobre la calzada de la luminaria: 0 metros.*
- *Factor de mantenimiento: 0,85.*

- *Revestimiento de la calzada: R3, q0:0,070.*
- *Potencia máxima admitida del conjunto 56w.*

Las vías están clasificadas como D3-D4 con lo que el alumbrado mínimo es de S3/S4, valorando superar los niveles y la eficiencia de la instalación.

En las páginas:

- *15/15 de los 10 escenarios viales*
- *6/11 y 11/11 del escenario de paseo de la estación y de la plaza de toros.*
- *6/13 y 13/13 del escenario de la plaza mayor.*

además de los parámetros indicados y de los propios resultados del proyecto nos aportan la información del flujo luminoso junto con la potencia, dado que la Eficacia es igual al flujo luminoso dividido entre la potencia conocemos el valor de Eficacia siendo la Eficacia un dato que se valora objetivamente en el sobre 3 tal y como se indica en el Pliego de Cláusulas administrativas de la siguiente manera:

- *Mejora de las características mínimas exigidas en los bloques ópticos. Se valorará hasta un máximo de **30 puntos**. Se darán **5 puntos** a la oferta que tenga el mejor criterio que se esté evaluando según tabla:*
- *Eficacia del conjunto.*

Resto Ofertas, Mínimo aceptable $\geq 85 \text{ lm/W}$	Mayor Eficacia Sistema
EFICACIA = 85.0 PUNTOS RESTO PROPORCIONAL	5 PUNTOS

y considerando la nota de la pag.19 del pliego de cláusulas administrativas que dice lo siguiente:



Nota: La documentación que contienen los sobre 1 y 2 no deben incluir información que permita conocer el contenido del sobre nº 3. El incumplimiento de esta obligación implica la exclusión de dicho licitador.

Se propone la exclusión de ELECNOR.”

Por el contrario el recurrente considera que el dato del flujo luminoso junto con la potencia que se incluye en el Sobre nº 2 se refiere al flujo de cálculo de la Placa LED y no del Bloque Óptico que es lo que exige en el PPT; en concreto indica: *“la eficacia del conjunto del sistema/bloque óptico no se puede obtener a partir del Flujo luminoso de la lámpara y la potencia incluida en el Sobre nº 2 de la oferta del Elecnor, S.A., sino que dicha Eficacia es un dato que únicamente se puede valorar en el Sobre nº 3 de dicha oferta”,* de tal suerte que al no incluirse en el sobre nº 2 datos propios del sobre nº 3 la exclusión de su oferta no es acorde a derecho.

Por otra parte, manifiesta que habida cuenta de la exclusión de otras 12 licitadoras por el mismo motivo, ello puede ser debido a la falta de claridad o ambigüedad de los Pliegos o por una errónea interpretación por parte de los técnicos.

Por su parte el órgano de contratación en su informe se opone a las alegaciones de la mercantil recurrente, destacando de sus alegaciones la siguiente: *“En la página 13 del estudio luminotécnico presentado por ELECNOR se recoge el dato de flujo de cálculo que sirve para el “cálculo de los diferentes escenarios lumínicos que se proponen en los pliegos de licitación”. En los pliegos de licitación se exponen varios escenarios lumínicos con el objeto de que el material a suministrar e instalar que las empresas licitadoras oferten deban cumplir con los niveles mínimos que se especifican, valorando el aumento de dichos niveles. Resulta evidente por tanto que cálculos deben realizarse con los datos técnicos y con las características de los elementos ofertados, tal y como se especifican en los pliegos de contratación, es decir, bloque óptico y driver. Según los datos aportados por la empresa ELECNOR, tanto en la tabla resumen adjunta como en los distintos escenarios del proyecto luminotécnico, la mesa de contratación sólo puede interpretar, que el dato aportado de flujo de cálculo y potencia tanto en la tabla resumen como en los diferentes escenarios lumínicos, es el dato de Flujo luminoso y de potencia del bloque óptico y driver*



que son los elementos que se describen en los pliegos y que corresponden con el material ofertado por la empresa ELECNOR. Si la mesa de contratación interpretase que dicho flujo de cálculo corresponde a la lámpara y no al conjunto del bloque óptico y driver, dicho valor en los escenarios lumínicos aportados por la empresa ELECNOR no sería válido ya que el valor utilizado no sería el real del material ofertado y exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Expuestas las alegaciones de las partes, con carácter previo procede traer a colación la doctrina de este Tribunal, citando a tal efecto la Resolución 1108/2015 cuando señala: *“Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) (....)”*

No obstante, también ha declarado este Tribunal que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, *“siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal”* (Resolución 233/2011).

En este sentido, también podemos citar la Resolución n 771/2016 de este Tribunal: *“Pues bien, este Tribunal ha abordado en diversas ocasiones la problemática objeto de este recurso. Así, en la Resolución 417/2016, de 15 de julio, ha afirmado que “Sexto. A.- Como es sabido, este Tribunal ha venido declarando que la inclusión de información sobre la oferta económica o sobre los criterios de adjudicación evaluables de manera automática o mediante fórmulas en los sobres destinados a recoger la documentación administrativa o los criterios dependientes de un juicio de valor puede constituir causa de exclusión del licitador que así actúa (cfr.: Resoluciones 67/2012, 62/2013, 688/2014, 890/2014, 661/2015 y 8/2016 entre otras). Ello es así porque, con tal proceder, se infringe el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública (cfr.: artículos 145.2 y 160 TRLCSP) y hace imposible la aplicación de la regla fundamental en nuestro Ordenamiento (cfr.: artículos*



150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Resolución 110/2014) que impone que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor se haga antes que la de los objetivos, a fin de salvaguardar la imparcialidad de aquella tarea. Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 –Rj SAN 5035/2012-), y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos –obvios- en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos (cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han propiciado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)”.

Esta doctrina es acogida por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013: *"Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede*

entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores."

Quinto. Partiendo de lo anteriormente dispuesto, procede analizar el contenido de los pliegos y de la oferta técnica que el recurrente presenta en el sobre nº 2, para conocer si la oferta de la recurrente comprometía la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos.

El PCAP establece en el apartado 13.10 relativo al contenido de las proposiciones:

"Sobre 2º- Documentación técnica:

En el sobre 2º se incluirán los documentos relativos a los criterios dependientes de un juicio de valor, tal como se señala a continuación:

Los licitadores incluirán en este sobre toda la documentación técnica para dar respuesta al Estudio luminotécnico y, memoria descriptiva, explicativa y justificativa del Proyecto. (...)

Sobre 3º- Criterios objetivos.

Los licitadores incluirán en este sobre la proposición económica y resto de documentos a fin de aplicar los criterios de adjudicación mediante fórmulas matemáticas. A Tal efecto contendrá la siguiente documentación:

(...)

c) Documentación necesaria para valorar la mejora de las características mínimas exigidas para el bloque óptico y driver, según anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

(...)

Nota: La documentación que contienen los sobres 1 y 2 no debe incluir información que permita conocer el contenido del Sobre nº 3. El incumplimiento de esta obligación implica la exclusión de dicho licitador.”

Por lo que se refiere a los criterios de adjudicación, el apartado 11.1 del PCAP determina: “El contrato se adjudicará por el órgano de contratación, tomando como base los criterios de adjudicación siguientes:

Criterios objetivos de 0 a 86 puntos:

- *Aumento de material a suministrar e instalar por lotes, 26 puntos (...)*
- *Mejora de las características mínimas exigidas en los bloques ópticos. Se valorará hasta un máximo de 30 puntos. Se darán 5 puntos a la oferta que tenga el mejor criterio que se esté evaluando según tabla:*

i. (...)

ii. Eficacia del Conjunto

Resto Ofertas, Mínimo aceptable $\geq 85 \text{ lm/W}$	Mayor Eficacia Sistema
EFICACIA = 85. 0 PUNTOS RESTO PROPORCIONAL	5 PUNTOS

(...)”

Como destacó el informe técnico de valoración la oferta de la recurrente incluye en el Sobre nº 2 información del flujo luminoso junto con la potencia; estos datos permiten obtener el de la Eficacia, dato que, tal y como se indica en el PCAP ha de ser valorado de forma objetiva en el Sobre nº 3.

Efectivamente, este Tribunal no puede compartir las alegaciones de la mercantil recurrente cuando afirma que el dato de “flujo de cálculo” que figura en la memoria de su oferta-estudio luminotécnico (Sobre nº 2) no se refiere al del bloque óptico sino al de la Placa

LED y por tanto con ese dato no es posible realizar el cálculo de la eficacia del conjunto del bloque óptico que es el dato a incluir en el Sobre nº 3.

Tal y como indica el órgano de contratación el dato de flujo de cálculo que se recoge en el estudio luminotécnico de la oferta de la recurrente, sirve para el cálculo de los diferentes escenarios lumínicos que se proponen en el anexo III del PPT. Por tanto, lo lógico es entender que los cálculos de la oferta del recurrente se han realizado con los datos técnicos y características de los elementos ofertados por la recurrente y que se describen en los Pliegos, es decir, el conjunto bloque óptico y el driver. De esta manera, no puede existir otra interpretación que aquella que lleva a considerar que los datos aportados por la recurrente relativos al flujo de cálculo y potencia, tanto en la tabla resumen como en los diferentes escenarios lumínicos, son los datos correspondiente al bloque óptico y driver.

El órgano de contratación en su informe señala que: *“Si la mesa de contratación interpretase que dicho flujo de cálculo corresponde a la lámpara y no al conjunto del bloque óptico y driver, dicho valor en los escenarios lumínicos aportados por la empresa ELECNOR no sería válido ya que el valor utilizado no sería el real del material ofertado y exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”*

En consecuencia, al haber incluido en el sobre nº 2 información que permite conocer datos (eficacia) que se valora objetivamente en el Sobre nº 3, no hay duda que la actuación de la recurrente ha vulnerado el secreto de las proposiciones y, habría podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

Como advierte el órgano de contratación, de haberse admitido la documentación en el Sobre inadecuado los técnicos habrían dispuesto de una información que no era conocida respecto de todos los demás licitadores y que la oferta errada sería valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose los principios de igualdad de trato y de no discriminación y también, el principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 del TRLCSP.

El PCAP es claro cuando recoge la consecuencia de incluir en el sobre nº 2 datos que permitan conocer información propia del Sobre nº 3: *“Nota: La documentación que*

contienen los sobres 1 y 2 no debe incluir información que permita conocer el contenido del Sobre nº 3. El incumplimiento de esta obligación implica la exclusión de dicho licitador."

No olvidemos que el secreto de las proposiciones es ante todo una garantía esencial del procedimiento dirigida a asegurar la objetividad de la evaluación de las ofertas. La inclusión en el Sobre nº 2 del flujo luminoso junto con la potencia del conjunto bloque óptico y driver, no son datos irrelevantes, ya que permiten conocer el dato de la eficacia del conjunto que forma parte necesaria de la parte de la oferta sometida a valoración automática (Sobre 3) y por tanto su conocimiento no debía ser desvelado.

En este sentido la resolución de este Tribunal nº 137/2014 de 21 de febrero de 2014, señala que *"...si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a juicio de valor, y la evaluable de forma automática, ello haría que los técnicos al realizar su valoración, dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP (...) Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145. 2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo".*

Por lo que se refiere a la alegación del recurrente relativa a que o bien el informe técnico realiza una interpretación errónea de los Pliegos o, los pliegos son ambiguos, al considerar que el motivo de la exclusión de otras 12 licitadoras es el mismo motivo por el cual fue excluía la recurrente, este Tribunal considera que no es aceptable dicha argumentación, ya que examinado el informe técnico de valoración de fecha 11 de noviembre de 2016 se comprueba que son varios los motivos por los que se excluyen a otras licitadoras, no existiendo la identidad que predica el recurrente.

Por otra parte, ha de negarse que resulten equívocos los Pliegos, que constituyen la ley del contrato y del propio procedimiento de adjudicación y que no han sido recurridos. Los

Pliegos exige de forma inequívoca que la información relativa a la eficacia del conjunto, que debe ser objeto de valoración automática, se proporcione en el Sobre nº 3. Lo cual por otra parte responde a las previsiones legales contenidas en el artículo 150.2 del TRLCSP, según el cual, *“la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*.

En todo caso, los licitadores tuvieron la posibilidad de realizar consultas y solicitar información como así hizo una de las licitadoras. Sin embargo, no consta que la mercantil recurrente solicitara información adicional o complementaria con el fin de elaborar su oferta.

En este sentido, resulta relevante lo indicado por el órgano de contratación en su informe: *“No cabe aplicar una ambigüedad de los pliegos cuando otras empresas- las no excluidas- Sí han presentado correctamente la documentación, en la forma y modo que exigía los pliegos de condiciones administrativas. A modo de ejemplo, se cita que la licitadora ELSAMEX, en el apartado 7.2 de su propuesta técnica, formuló la siguiente aclaración antes de su proyecto luminotécnico con el objeto de advertir que el dato del flujo de cálculo lumínico junto con la potencia de la luminaria puede deducir el valor de la eficacia.*

“En el caso del estudio luminotécnico, se ha omitido en este sobre 2, el dato “Flujo lumínico”, ya que junto con la potencia de la luminaria, puede deducirse la eficacia de la misma, siendo éste, un criterio de valoración basado en la aplicación de fórmulas, y por tanto no debe aparecer en el contenido de la documentación técnica que se debe valorar mediante criterios dependientes de un juicio de valor. Del mismo modo, para no dar ninguna información que pueda poner en riesgo la exclusión de la presente propuesta en el documento del sobre 20, el estudio luminotécnico completo sin omisión de ningún dato, se incluye en el sobre 3º- Criterios Objetivos”.

Por todo lo expuesto debe considerarse que la recurrente ha incluido información o datos que solamente deberían estar en el sobre nº 3 y, por tanto los argumentos invocados en este recurso por el recurrente no pueden prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.D.L.P.G., en nombre y representación de la mercantil ELEC NOR, S.A., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación del *“Suministro e instalación de luminarias leds para la renovación de alumbrado público y mejora de la eficiencia energética en el Ayuntamiento de Almagro”*, convocado por el Ayuntamiento de Almagro.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada el 22 de diciembre de 2016.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.